



JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 08758418900120250031300

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CINDY HERRERA QUINTANA, GLENIS GALVAN TORDECILLA, CIELO VANEGAS VILLEGAS, ISIDORA SERRANO, JORGE PEÑA, HUGO SANTANA RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA DONADO, VICTOR ESCORCIA ZARATE, VANESSA ISABEL HERRERA, YULMARI HERRERA, LILIANA ESTELA LOZANO PINTO, VANESSA BERMUDEZ SERPA - PADRES DE FAMILIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE.

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

VINCULADOS: INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por **CINDY HERRERA QUINTANA, GLENIS GALVAN TORDECILLA, CIELO VANEGAS VILLEGAS, ISIDORA SERRANO, JORGE PEÑA, HUGO SANTANA RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA DONADO, VICTOR ESCORCIA ZARATE, VANESSA ISABEL HERRERA, YULMARI HERRERA, LILIANA ESTELA LOZANO PINTO, VANESSA BERMUDEZ SERPA - PADRES DE FAMILIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de sus hijos y demás estudiantes de la Institución **INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE**.

2. HECHOS

El Despacho se permite citar textualmente los supuestos de hecho que fundamentan la solicitud de amparo deprecada:

"1.- Por conocimiento directo a través de la institución educativa en donde estudian nuestros hijos INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE a través de la Rectoría se nos informó de un procedimiento irregular que viene ejerciendo y ejecutando la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y que afectaría la continuidad de nuestros hijos en el plantel educativo, el cual consiste en la desmatriculación inconsulta y arbitraria de la plataforma del sistema integrado de matrículas – SIMAT de 2508 estudiantes, lo que cambió el estado de continuidad a estado retirados de nuestros hijos del sistema sin la debida autorización de nosotros como padres de familia, acudientes y/o representantes de los estudiantes matriculados en la Institución educativa INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE.

2.- Que la Secretaria de Educación CAROLINA DEL CARMEN CORREA GALLARDO y el Administrador del SIMAT - sistema integrado de matrículas, son los responsables del manejo y custodia de todos los datos dispuestos en los literales b y c del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 Habeas Data como lo dispone la circular 09 de 2012 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, normas éstas que al parecer, vienen siendo presuntamente manipuladas fraudulentamente con adulteraciones y perdidas de datos confidenciales en perjuicios de todos los estudiantes del INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE que son 2508 estudiantes de lo cual tenemos



evidencias para el acervo probatorio (Adjuntamos información fidedigna) ya que en la Secretaría de Educación a voz populi les vienen diciendo a padres de familia que tenemos a nuestros hijos matriculados en el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, que éstos ya no deberían estar asistiendo a clases en este colegio, porque éste quedó por fuera del banco de oferentes como no contratado, lo cual de ser cierto sería una decisión desafortunada de la Secretaría de Educación, un golpe terrible para nuestra economía doméstica toda vez que la mayoría de padres de familia por nuestra edad no tenemos acceso a ninguna oferta laboral que nos permita generar ingresos para el transporte de nuestros hijos para asistir a clase en otro colegio diferente al que se encuentran matriculados y asistiendo a clases, e igualmente para nuestros hijos porque les castrarían sus derecho a la educación que es de linaje constitucional, además que manifiestan querer su continuidad en el INSTITUTO MONSALVE en donde se encuentran matriculados por su cercanía y/o lugar de residencia a la institución educativa.

3.- Igualmente tenemos conocimiento que los contratos suscritos por la Secretaría de Educación con las instituciones educativas de carácter privado, va ligado por el estado de continuidad de los estudiantes matriculados del año inmediatamente anterior, pero, que al cambiar el estado de continuidad de nuestros hijos en la plataforma SIMAT a retirados, deja sin posibilidad de seguir beneficiando a nuestros hijos en calidad de becados, y es ahí en donde se violenta el derecho a la educación de los educandos puesto que por nuestra situación económica no podríamos pagar una pensión en otro colegio privado.

4. Que tenemos conocimiento que el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE ha venido cumpliendo con todos los requerimientos que exigen las normas para contratar con la Secretaria de Educación del municipio de Soledad, lo cual viene haciendo desde más de quince(15) años hasta el año 2024 inclusive, conforme a los postulados de la Resolución 1205 de 2024 emanada por la secretaria de Educación de Soledad y el Decreto 1851 de 2015., Situación ésta que le permite a la institución educativa INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE continuar con meridiana claridad y transparencia contratar con la Secretaria de Educación Municipal de Soledad habida cuenta que viene cumpliendo a satisfacción con todas las directrices impuestas por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación del municipio de Soledad.

5.- Que los estudiantes fueron excluidos arbitrariamente del SIMAT y sin que se les notificara de la no contratación de la prestación del servicio público educativo en el Instituto Monsalve Newlove, pues, ellos fueron matriculados en 2024 y becados con el subsidio educativo registrados en SIMAT lo cual les garantizaba la continuidad dentro del sistema para 2025 teniendo en cuenta su condición de precaries económica como población vulnerable estratos 1 y 2 SISBEN IV."

3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la educación de sus hijos y demás estudiantes del INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD garantizar la continuidad del servicio educativo a dichos estudiantes a través del programa de becas para la educación pública que se contrata todos los años con el INSTITUTO MONSALVE NEWLOV,

Igualmente, solicita ordenar a la entidad accionada abstenerse de reubicar a los estudiantes desmatriculados en otra institución educativa.



En subsidio, solicita ordenar una revisión al SIMAT en lo que tiene que ver y corresponda a las pretensiones de la tutela, además de compulsar copias de todo el proceso tutelar a la fiscalía general de la Nación a fin de que se investiguen posibles delitos que resulten haber sido cometidos por los funcionarios de la autoridad accionada.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

Iniciado el trámite respectivo, le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la acción tutelar, la cual fue admitida mediante auto adiado el 11 de abril de 2025, en el cual se ordenó correr traslado a la parte accionada por el término de un (01) día, a fin de que manifestaren lo que a bien tuviere sobre los hechos y pretensiones de la presente tutela.

Asimismo, se vinculó al **INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

5. RESPUESTA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD:**

Frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar, manifiesta que, el día 20 de Marzo del 2025 recibieron oficio por parte la rectora Teresa Baldovino Morales, informándonos del retiro de 78 estudiantes por parte de la secretaría de Educación.

Que, al momento de ser reportados estas inconsistencias por parte de la institución educativa, se le dio traslado al área de cobertura educativa para que se verificara en los sistemas de información y se procediera a la subsanación, ya sea directamente por parte de la institución o la Secretaría de Educación.

En ese sentido, precisa que las afirmaciones sobre una desvinculación masiva de estudiantes en el sistema educativo no corresponden a toda la población para la cual se contrató la prestación del servicio educativo en la vigencia 2024, sino solo 78 estudiantes, de los cuales 73 se encuentran nuevamente cargados y matriculados en el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, y los otros 5, trasladados a otra institución.

Que la continuidad en el plantel educativo no se ha visto afectada por ningún procedimiento realizado por la secretaría, ya que la decisión de los padres de familia de matricular a sus hijos en el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, obedece a la decisión particular de cada padre y al de la Institución de aceptar la matrícula del estudiante.

En todo caso, destaca que, en respuesta dada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del Radicado No. 2025-EE-080196 2025-03-27 07:33:00 p. m, por una consulta radicada desde esta secretaria con respecto al caso particular del INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, dicha autoridad reafirmó que aun cuando una institución quede habilitada dentro del Banco de Oferentes, la asignación de cupos en el sistema educativo oficial es competencia exclusiva de las entidades territoriales certificadas, de acuerdo con su proceso de gestión de cobertura, por lo que la contratación del servicio educativo es una medida excepcional que solo se aplica cuando no existe capacidad oficial para atender a la población que requiere el servicio, obedeciendo a un proceso planeado que inicia con la proyección de cupos y la elaboración de un estudio de Insuficiencia y limitaciones, actuaciones que para la vigencia 2025 ya fueron realizadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1075 del 2015, los contratos mediante los cuales una entidad territorial certificada contrata la prestación del servicio público educativo con el propietario de un establecimiento educativo no



oficial son de un (1) año lectivo, sin que implique para la entidad territorial la obligación de prorrogar dichos contratos o de volver a celebrarlos con los mismos operadores o con terceros.

Señala que, esa Secretaría de Educación, en cumplimiento de los procedimientos establecidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL aplicable a los casos en que no se contratate la prestación del servicio educativo con una institución privada que se benefició el año inmediatamente anterior a de un contrato, procedió públicamente a través de los medios de comunicación informar a la comunidad educativa, y, en general, la disponibilidad de cupos en las instituciones educativas oficiales para aquellos padres de familia o acudientes que libre y voluntariamente requiriesen de la prestación del servicio y/o aceptaban el traslado del cupo por concepto de reubicación de sus hijos o acudidos, con el fin de garantizar su continuidad y permanencia en el sistema educativo.

Refiere que, como evidencia de lo anterior, se puede constatar en los sistemas de información que, a corte del 12 de abril del 2025, de la totalidad de los estudiantes de la Institución educativa vinculada, 223 estudiantes han solicitado retiro y se han matriculado en el sector oficial, mientras que otros 225 estudiantes han solicitado retiro y se han matriculado en otras instituciones privadas, con y sin contrato de prestación de servicio educativo.

Resalta que, en ningún momento han afirmado a los padres de familia que los estudiantes deben dejar de asistir al INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE. Por el contrario, expone que, en reunión con padres de familia, rectora y docentes de la institución, de la cual existe grabación autorizada, se aclaró que la institución cuenta con su licencia de funcionamiento, por lo cual puede seguir funcionando de acuerdo con su naturaleza jurídica. Sin embargo, aquellos estudiantes que necesiten la gratuidad en el servicio educativo porque así sus condiciones económicas lo requieren, tendrán que vincularse a otras instituciones, de las cuales, la Secretaría de Educación es garante para que los menores accedan a las misma.

Indica que, con fundamento en lo expuesto, la Institución Educativa vinculada puede válidamente aplicar en el SIMAT la actualización, no sólo de los 73 estudiantes que reportó retirados, sino actualizar su estado a matrícula privada con el Usuario Institucional y a todos los estudiantes que continúan siendo atendidos en la Institución Educativa por la decisión libre y espontánea de sus padres de familia, garantizando su continuidad y permanencia en el sistema educativo.

finalmente, resalta que, la institución educativa estaba obligada a informar a todos los padres de familia con estudiantes beneficiarios del subsidio educativo que para la vigencia 2025 había terminado el contrato con la entidad territorial, y que para efectos de la matrícula, hasta que no celebraran contrato con la administración municipal, no podían ser atendidos, pudiendo en todo caso de manera libre y voluntariamente solicitar el cupo de estudio para sus acudidos ante la secretaria de educación, matricularse en las instituciones educativas oficiales, o asumir a los costos educativos de una institución educativa no oficial, como lo es el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE.

- **INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE**

En lo que respecta a los hechos narrados en la tutela, indica que, en efecto, fue esa institución educativa quien puso en conocimiento de la comunidad de padres el procedimiento irregular ejecutado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, en el sentido de haber desmatriculado de manera inconsulta y arbitraria a los menores estudiantes de ese Instituitito y desvincularlos del sistema SIMAT.

Señala que, con la anterior actuación, se está afectando la continuidad en la educación de los estudiantes pertenecientes al INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE,



pues estos, son beneficiarios del programa de becas del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Precisa que, el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE cumple con todos los requisitos para contratar con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD y ser beneficiado del programa de becas para los menores que se encuentran matriculados en dicha institución, toda vez que es dueña de las infraestructuras físicas, académicas, técnicas y pedagógicas necesarias para ofrecer el servicio de educación, como lo ha venido haciendo desde hace más de quince años.

En ese sentido, coadyuva las pretensiones de la parte accionante.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Señala que, partiendo de una lectura juiciosa de los supuestos fácticos expuestos por el extremo accionante, se torna evidente la ausencia de intervención del Ministerio de Educación frente a la presunta vulneración de derecho fundamental invocado como lesionado.

En ese sentido, expone que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas que se presente, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las necesidades del servicio.

De tal manera, precisa que, el Ministerio de Educación Nacional con motivo de los diversos procesos de descentralización surtidos en el país, entre ellos el dispuesto por la Ley 60 de 1993, y luego por la Ley 715 de 2001, no tiene competencia para proferir alguna orden, concretando la solución respecto a asignación de cupos educativos, principalmente, porque de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, ese ente no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales.

Finalmente, aduce la improcedencia de la presente acción y solicita desvinculación de su trámite.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De los hechos planteados corresponde a este Despacho en primer lugar, resolver si resulta procedente el mecanismo impetrado.

En caso afirmativo, si la accionada en el presente trámite constitucional, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, vulnera o no el derecho fundamental a la educación de los estudiantes de la Institución INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, al presuntamente haberlos desmatriculado de la Plataforma SIMIT y no garantizar la prestación del servicio educativo en esa Institución.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Competencia:**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en armonía con el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente acción de tutela en primera instancia.

- **Procedencia de la acción de tutela:**



La Corte Constitucional, al interpretar el artículo 86 de la Constitución Política, ha resaltado que el propósito de la acción de tutela está circunscrito a la protección de los derechos fundamentales contra vulneraciones o amenazas, actuales o inminentes, respectivamente, causadas por la acción u omisión de las autoridades, o incluso de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En esa línea, deberá este Despacho en primer lugar, realizar el estudio de procedibilidad formal de la acción de tutela, de tal suerte que, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-473-18, deben constatarse el lleno de los siguientes requisitos: i) legitimación por activa; ii) legitimación en la causa por pasiva; iii) subsidiariedad, y por último iv) inmediatez. Analizado esto, se determinará si el asunto es susceptible de ser estudiado de fondo.

Frente la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos"*. Ahora, en el caso objeto de estudio, se observa que la acción constitucional fue presentada por varios padres de familia de menores que cursan o cursaron sus estudios en el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, quienes, al efecto, son titulares del derecho cuya protección se invoca, por lo que se evidencia que existe legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela refiere a la aptitud legal que tiene la persona o entidad contra la que se dirige la acción, y en tal sentido, la autorizada para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, cuando así resulte demostrado. En este caso, la acción de Tutela se dirige en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, autoridad que sin duda, resulta querellada en el presente trámite pues funge como la representante de la Entidad Territorial Certificada en Educación, garante del servicio de educación en su jurisdicción, conforme lo dispone la normativa legal y reglamentaria vigente para esos efectos (Ley 715 de 2001 y Decreto 1075 de 2025), motivo por el cual, vislumbra evidente su legitimación para responder por los hechos alegados en sede de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez, el cual consiste en el transcurrir de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación del derecho o derechos fundamentales invocados, se afirma que, finalizando marzo del presente año, se informó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD de las circunstancias que dan origen a la acción constitucional impetrada. A este propósito, se observa que, desde dicha data, hasta la fecha en que se presenta la acción tutelar de autos, transcurrió un plazo razonable para satisfacer el requisito de inmediatez.

Refiriéndonos al requisito de subsidiariedad, huelga señalar, que esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia en cuestión no es idóneo y eficaz para obtener el amparo requerido. Considerando que en el presunto asunto se invoca el presunto conculcamiento del derecho fundamental a la educación de menores de edad, y conforme lo ha sentado la jurisprudencia constitucional sobre el tema, la tutela es el mecanismo idóneo para su garantía¹.

- **Del derecho fundamental a la educación - Derecho fundamental y servicio público a cargo del Estado.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 2016 y SU- 225 de 1998



El artículo 67 de la Constitución Política reconoce que la educación tiene una doble connotación, pues dicha garantía, puede ser vista no solo como un derecho, sino también como un servicio público con función social. Su finalidad, radica en acercar a todas las personas al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a otros intereses y valores culturales que se encuentran en consonancia con los fines y principios constitucionales de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Refiriendo a la educación como servicio público, es indudable que el ordenamiento jurídico demanda del Estado un actuar garantista respecto de su prestación continua y eficaz hacia sus habitantes. A este propósito, debe decirse que, existen una serie de características propias de la prestación de este servicio que a continuación y que, a su vez, garantizan el acceso efectivo a este derecho.

En ese orden, debe precisarse también que, tratándose del derecho educativo que concierne a los niños y menores, este adquiere relevante connotación tratándose de su promoción, acceso y protección, pues el artículo 44 superior, ubicado en nuestra Carta Política dentro los derechos sociales, económicos y culturales, menciona el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de esta población.

La Honorable Corte Constitucional, se ha encargado de señalar cuál es el contenido del derecho fundamental a la educación. En un primer momento, estableció que era el acceso y la permanencia al sistema educativo, sin embargo, posteriormente, con la inclusión de los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, el núcleo se amplió, pues dicho instrumento internacional, plantea la existencia de cuatro componentes estructurales del derecho:

“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.²

En suma, la jurisprudencia Constitucional ha señalado como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

- **Del caso en concreto**

En el presente asunto, los ciudadanos **CINDY HERRERA QUINTANA, GLENIS GALVAN TORDECILLA, CIELO VANEGAS VILLEGAS, ISIDORA SERRANO, JORGE PEÑA, HUGO SANTANA RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA DONADO, VICTOR ESCORCIA ZARATE,**

² Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2012



VANESSA ISABEL HERRERA, YULMARI HERRERA, LILIANA ESTELA LOZANO PINTO, VANESSA BERMUDEZ SERPA - PADRES DE FAMILIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, se duelen de la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de sus hijos y demás estudiantes de la Institución INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, por cuenta de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, toda vez que, afirman, dicha autoridad ha desvinculado de manera arbitraria a los estudiantes de aquella institución del SIMAT y los ha privado del beneficio de becas del que eran beneficiarios por la contratación de servicios educativos que suscribía ese instituto con la Entidad Territorial.

En ese sentido, aduce, que el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE cumple con todos los requerimientos que exigen las normas para contratar con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, y, de hecho, así lo hizo para el año inmediatamente anterior, por lo que no se explica que para esta anualidad no se otorguen las becas del Banco de oferente y se atente contra la continuidad de los estudiantes en el sistema educativo.

Para respaldar tales supuestos, la parte accionante allega al plenario: (i) copia de la resolución No. 2079 del 27 de diciembre de 2024 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, *“por medio de la cual se conforma el Banco de Oferentes con las personas jurídicas, propietarios de Establecimientos Educativos Privados para la Prestación del Servicio Educativo en el Municipio de Soledad”* (Folios 08 al 27 del Documento 02 del Expediente digital); (ii) listado conformado por 2.508 estudiantes que cursaron sus estudios en el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE (Folios 28 al 90 del Documento 02 del Expediente digital), y la (iii) impresión de la consulta realizada en el SIMAT (Sistema Integrado de Matrículas) frente a la estudiante llamada NICOL ANDREA NIETO DURANGO, que muestra su estado de matrícula en el Instituto referido como retirado, sin que se observe fecha exacta de realización de la consulta.

De otro lado, la accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, afirma no haber vulnerado derecho fundamental alguno a los acudidos de la parte accionada, ni a ningún otro estudiante de la Institución de educación vinculada, toda vez que, la inconsistencia alegada por los actores solo acaeció para 78 estudiantes que reportó la misma Institución en comunicación del 20 de marzo de 2025, de los cuales 73 se encuentran nuevamente cargados a la Institución en estado matriculado, y 5 fueron trasladados de centro educativo. En tal virtud, señala que, es falso que los 2.508 estudiantes que se encontraban matriculados en el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE se encuentren por fuera del Sistema de Información de Matriculas.

En cuanto al proceso de contratación de servicios educativos con el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, refiere que, aun cuando dicha institución esté habilitada dentro del Banco de Oferentes para la prestación de servicios educativos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1075 del 2015, La garantía de continuidad en el servicio educativo no implica para la entidad territorial certificada en educación la obligación de prorrogar contratos de prestación de servicios educativos o de volver a celebrarlos con los mismos operadores o con terceros, ni otorga derecho alguno a los contratistas en tal sentido.

En todo caso, resaltan que la población educativa del INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE se encuentra cargada en el SIMAT, con excepción de aquellos estudiantes que sus padres y/o acudientes han solicitado el retiro y la matrícula en otra institución educativa,

Para respaldar sus argumentos, aporta el listado denominado *“SEGUIMIENTO A LA POBLACIÓN LIBERADA VIGENCIA 2025 DEL INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE”*, en donde consta el número de estudiantes de esa institución que se encuentran



matriculados en otras instituciones del municipio, así como un listado conformado por 78 estudiantes y su estado de matrícula en otras ciudades y/o municipalidades (Folios 36 al 42 del Documento 09 del expediente digital). igualmente, allega la comunicación del 20 de marzo de 2025 remitida por el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE en donde se informa de la inconsistencia en el estado de matrícula de varios estudiantes de dicha institución, así como la respuesta ofrecida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a una consulta radicada en razón de las reclamaciones de la Institución Educativa referida, en donde se señala que encontrarse habilitado en el Banco de Oferentes no genera el derecho a ser contratado por la entidad territorial ya que la asignación de cupos en el sistema educativo oficial es competencia de la ETC, de acuerdo con su proceso de gestión de cobertura (Folios 36 al 42 del Documento 09 del expediente digital).

Vista los anteriores documentales, y analizado los supuestos de hecho que fundamentan la solicitud de amparo, este Despacho anticipa la inexistencia de una vulneración del derecho fundamental a la educación de los estudiantes pertenecientes o que han pertenecido al INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE. Lo anterior, debido a las siguientes consideraciones:

Tal como se reseñó en antecedencia, el núcleo esencial de la garantía fundamental a la educación, garantizado a su vez por la efectiva prestación del servicio público educativo a cargo del Estado, comprende

1. La asequibilidad o disponibilidad del servicio educativo
2. La accesibilidad en condiciones de igualdad al sistema educativo
3. La adaptabilidad a las necesidades y demandas de los educandos
4. La garantía de continuidad en la prestación del servicio educativo
5. Y la aceptabilidad o calidad de la educación que debe impartirse

En tal virtud, mientras dichos requerimientos sean garantizados por el Estado, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente para tales efectos, el derecho fundamental a la educación se encuentra salvaguardado para sus titulares.

En el sub examine, básicamente, la parte querellante afirma haberse vulnerado el componente de continuidad en la prestación de los servicios educativos a los educandos del INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, en tanto dicha institución no fue contratada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD para prestar el servicio de educación a la población estudiantil en jurisdicción del municipio que cursaba sus estudios allí, y presuntamente, esa autoridad retiró del sistema SIMAT a los estudiantes en cuestión.

Pues bien, frente a la primera las afirmaciones, este juzgador encuentra que dicha circunstancia no atenta de ninguna manera a la garantía de continuidad en la prestación del servicio educativo de los estudiantes, pues tal como lo manifestó la accionada, y de acuerdo con la normativa vigente en materia del servicio público de educación, la garantía de continuidad en el servicio educativo no implica para la entidad territorial certificada en educación la obligación de prorrogar contratos o volver a celebrarlos con las instituciones oferentes del sector no oficial con las cuales se celebró en algún momento dicho convenio, pues su única obligación como garante de dicho derecho, es atender la necesidad educativa de los estudiantes en los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción, de conformidad con las estrategias que adopte en cada vigencia para mitigar las insuficiencias o limitaciones de cupo, en caso de haberlas.

Así, el artículo 2.3.1.3.2.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación dispuso:



“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.16. Continuidad del servicio educativo. Finalizados los contratos para la prestación del servicio público educativo, *la entidad territorial certificada garantizará la continuidad del servicio educativo a los estudiantes que venían siendo atendidos, para lo cual se garantizará su atención en los establecimientos educativos oficiales, de conformidad con las estrategias que adopte en cada vigencia para mitigar las insuficiencias o limitaciones que dieron lugar a la contratación.* Negrillas fuera del texto.

La garantía de continuidad en el servicio educativo no implica para la entidad territorial certificada en educación la obligación de prorrogar dichos contratos o de volver a celebrarlos con los mismos operadores o con terceros, ni otorga derecho alguno a los contratistas en tal sentido. (Subraya el Despacho)

De tal manera, mientras el ente territorial certificado esté garantizando la asequibilidad, acceso y permanencia en la educación de la población estudiantil, en cualquiera de las instituciones educativas del municipio con disponibilidad de atender la necesidad educativa de los educandos (como en este caso se evidenció con las documentales aportadas), se está respetando y salvaguardando la garantía fundamental que ostenta dicha población, pues el deber de garantía de la entidad estatal, en efecto, no depende de las contrataciones y los establecimientos educativos particulares que decida o no contratar para tales efectos, sino de las gestiones y disponibilidad de cupos educativos que ofrezca a la población estudiantil.

Así, es claro para este juzgador que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD ha realizado el seguimiento respectivo a la población estudiantil que no puede seguir atendiendo sus necesidades educativas con el INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE por la inexistencia de un contrato con dicha institución que permita subsidiar el costo del servicio educativo, y ha garantizado la disponibilidad de cupos de estudio y acceso a otras instituciones, oficiales y no oficiales, a los educandos que cursaron sus estudios en la misma durante la vigencia 2024. De hecho, se evidencia la diligencia que ha mantenido la autoridad en el asunto, al recopilar la información de los estudiantes que incluso, se han trasladado a otras municipalidades, con el fin de verificar su estado de inclusión en el Sistema educativo.

En cuanto a la segunda de las afirmaciones, tendiente a indicar la actuación arbitraria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD por desmatricular del SIMAT a los estudiantes del Instituto educativo vinculado, debe decirse que, además de no encontrarse acreditada en el plenario, las afirmaciones y documentales aportadas por la autoridad accionada dan cuenta de hechos contrarios, siendo manifestado por dicha autoridad, con buena fe presumida, que se efectuaron la actualizaciones correspondientes respecto a la información obrante en dicho sistema para los estudiantes que reportaban inconsistencia en sus estado de matrícula.

Sobre el particular, se recuerda que, un juez, no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, toda vez que, precisamente, el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que se encuentren conculcados.

No encontrándose una vicisitud o supuesto que atente contra los 5 componentes del derecho fundamental a la educación antes reseñados, este Despacho no puede dar por acreditada la vulneración alegada, y en se sentido, deberá negar las pretensiones de amparo que fueron invocadas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de tutela interpuesto por los ciudadanos **CINDY HERRERA QUINTANA, GLENIS GALVAN TORDECILLA, CIELO VANEGAS VILLEGAS, ISIDORA SERRANO, JORGE PEÑA, HUGO SANTANA RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA DONADO, VICTOR ESCORCIA ZARATE, VANESSA ISABEL HERRERA, YULMARI HERRERA, LILIANA ESTELA LOZANO PINTO, VANESSA BERMUDEZ SERPA - PADRES DE FAMILIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE**, para obtener la protección del derecho fundamental a la educación de sus hijos y demás estudiantes de la Institución **INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR las correspondientes notificaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de conformidad con lo prestablecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO REMITIR por Secretaría la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada. En el evento de ser excluida, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ